

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva, contestó la demanda dentro del término legal. Sírvese proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2423

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MYRIAM ROJAS RODRIGUEZ
DDO: COLPENSIONES Y/O.
RAD: 2019-432

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, teniendo en cuenta que la integrada en Litisconsorcio necesario por pasiva **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, contesto la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.L., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la integrada en litisconsorcio **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 10:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

CUARTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

QUINTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de

ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial – CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

SEPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2019-432

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 129



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2421

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MIGUEL HERNANDO CASTAÑO
DDO: COLPENSIONES Y/O
RAD: 2020-061

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye a la Dra. LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO identificada con CC. N. 1.130.603.544, portadora de la T.P. N. 238.378 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Por otra parte, se observa que **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA**, al contestar la demanda, informa que el demandante realizó un primer traslado al Régimen de Ahorro Individual administrado por HORIZONTE hoy PORVENIR S.A., por lo tanto es preciso integrar como Litisconsorcio necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A**, por lo cual es necesario hacer las siguientes CONSIDERACIONES:

Del estudio del proceso, se torna necesario definir si la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** debe hacer parte dentro de la presente litis, para lo cual es preciso citar lo previsto en el artículo 61 del C.G.P.:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que

intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litisconsorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas la parte demandante, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que, dentro de las pretensiones de la parte demandante, está declarar la nulidad de la afiliación efectuada a los fondos de pensiones pertenecientes al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, motivo por el cual se hace necesario vincularlo.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

SEGUNDO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

TERCERO: TÉNGASE por CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. LADY VANESSA RODRIGUEZ CASTRO identificada con CC. N. 1.130.603.544, portadora de la T.P. N. 238.378 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES.**

QUINTO: VINCULAR como Litisconsorte necesario a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,**

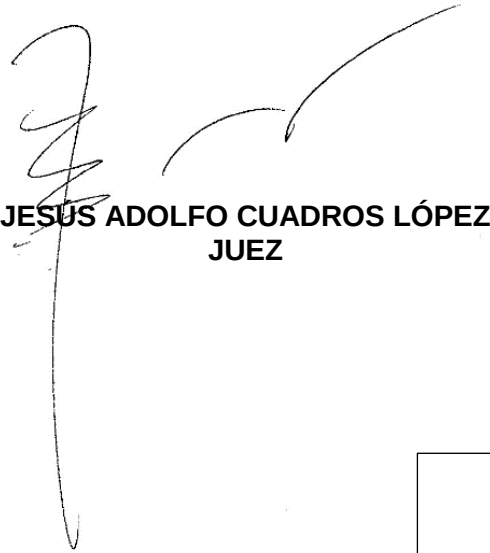
SEXTO: NOTIFICAR al Representante Legal de la litis **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.,** o por quien haga sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda, el que lo integra como litisconsorte y córraseles traslado por el término de diez (10) días hábiles que ordena la ley, a fin que le de contestación, entregándoles para tal efecto copia de la demanda.

SEPTIMO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Publico y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

OCTAVO: Se le advierte al vinculado en calidad de Litis consorcio necesario, que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 18 de la Ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

NOVENO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

MCLH-2020-061

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 129


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2419

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte de (2020).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: EDISON GONGORA SANCHEZ
DDO: SEGURIDAD OMEGA LTDA
RAD: 2020-219

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúnen los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otra parte, se observa que obra poder que otorga **JHON JULIO SEPULVEDA IDARRAGA** Representante Legal de la **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, al abogado **ANDRES SANCHEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 93.397.777 portador de la T.P. N. 136582 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de **SEGURIDAD OMEGA LTDA**.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la sociedad **SEGURIDAD OMEGA LTDA**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **ANDRES SANCHEZ QUINTERO**, identificado con C.C. 93.397.777 portador de la T.P. N. 136582 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la sociedad **SEGURIDAD OMEGA LTDA**, de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

TERCERO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

CUARTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **20 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

QUINTO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan

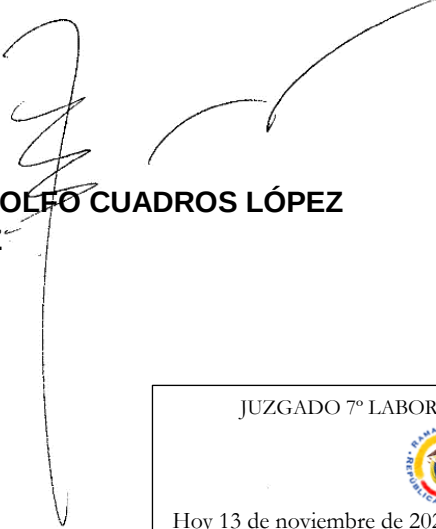
las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.


JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-219

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 129



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. Pasa al despacho del señor Juez, informando que hay actuaciones pendientes de resolver. Sírvasse proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2420

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOHN JAIRO SALAS BRYON
DDO: COLPENSIONES Y OTRO
RAD: 2020-097

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º., del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, contestaron la demanda en el término legal, se procede a revisar dichas contestaciones, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrán por contestadas.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público no hicieron pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga el Representante Legal Suplente de Colpensiones Dr. **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, a la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada COLPENSIONES.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

SEGUNDO: TÉNGASE por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye al Dr. TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO identificado con CC. N. 1.143.832.957, portador de la T.P. N. 320.316 del C.S. de la J., de conformidad con el memorial poder que aporta a la acción.

CUARTO: TÉNGASE por **NO CONTESTADA** la demanda por parte del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO: TÉNGASE por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

SEXTO: Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala el día **23 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

SEPTIMO: La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

OCTAVO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

DECIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Mclh-2020-097

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 129



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REF: EJECUTIVO. DTE: RAFAEL QUINTERO VS. UGPP RAD 2019-00217.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Juez el presente proceso, informándole que existe memorial pendiente de resolver. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA –RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1485
Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2020

A folio 384 del archivo N. 01 del expediente digital, la mandataria judicial del demandante manifiesta al despacho que la ejecutada el 23 de diciembre de 2019 dio cumplimiento parcial a fallo judicial conforme la resolución RDP 014733 del 14 de mayo de 2019, quedando pendiente un saldo a favor del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, al revisar la liquidación del crédito –fl. 304 a 305 archivo N. 01 del expediente digital – y el pago realizado al ejecutante en diciembre de 2019 –fl. 390 archivo 01 del expediente digital, se observa que efectivamente existen diferencias tal como se muestra en el cuadro siguiente:

CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	17/03/2012	31/05/2017	45.736.963
MESADAS PENSIONALES	01/06/2017	30/11/2019	25.995.274
INTERESES MORATORIOS	18/07/2015	30/11/2019	51.157.395
Costas proceso ordinario			4.426.302
Costas proceso ejecutivo			9.157.300
Gran Total			\$ 136.473.234
(-) menos Vr.cancelado RESOL RDP 014733 del14/05/2019 (Cancelado 23/12/2019			\$ 99.098.912
Vr adeudado (capital + costas ordinario/ejecutivo)			\$ 37.374.322

Lo anterior, genera que se continúe la ejecución contra la UGPP por la diferencia del capital adeudado (mesadas e intereses) y costas del proceso ordinario y ejecutivo. Así las cosas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: DISPONER que la presente ejecución continuara exclusivamente en contra de UGPP por la suma de **\$ 37.374.322**.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic-/

2019-00217

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13/11/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 129



ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 11 de noviembre de 2020. A despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** instaurado por **RAIMUNDO TORRES VELASQUEZ** en contra de **CENTRO COMERCIAL SURI & CENTRO PH** bajo radicado No. **2018-342**, informándole que en el mismo obran memoriales pendientes por resolver. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2422

Santiago de Cali, noviembre once (11) de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez realizada la liquidación del crédito pertinente por parte de este despacho, se encontró diferencia respecto de la actualización realizada por la parte, razón por la cual se habrá de modificar la misma al tenor de lo establecido en la actualización de la liquidación efectuada por el Juzgado, que antecede a las presentes actuaciones, hace parte integral del presente proceso y que obra en el expediente digitalizado del proceso de la referencia.

Por otro lado, se tiene que obra en el expediente escrito presentado por la parte ejecutante, en el que solicita se requiera al administrador de la entidad ejecutada CENTRO COMERCIAL SURI & CENTRO- PROPIEDAD HORIZONTAL, a fin de que se sirva dar respuesta a la medida cautelar decretada por el despacho con anterioridad, ante lo cual, y al no haberse presentado ante este despacho respuesta por parte de dicho administrador, se habrá de realizar el correspondiente requerimiento bajo los apremios de ley.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito del presente proceso quedando la misma así: **CAPITAL ADEUDADO \$127.256.840**, por concepto de PRESTACIONES SOCIALES, VACACIONES, AUXILIO DE TRANSPORTE, NIVELACION SALARIAL, INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO, SANCION POR NO CONSIGNACION DE CESANTIAS, SANCION MORATORIA DEL ART. 65 CST, APORTES A SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES, COSTAS DEL PROCESO ORDINARIO Y DEL PRESENTE EJECUTIVO.

SEGUNDO: REQUERIR bajo los apremios de ley¹ al **ADMINISTRADOR del CENTRO COMERCIAL SURI & CENTRO- PROPIEDAD HORIZONTAL o quien haga sus veces**, para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta efectiva a la medida cautelar decretada por el presente despacho y comunicada a través de Oficio No. 582 del 01 de abril de 2019, de la cuál para mayor ilustración, se remite la correspondiente copia del auto que ordenó la mentada medida y del oficio que comunicó la misma.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

ADC- 2019-796

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 13 de noviembre de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 129.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Art. 44 C.G.P. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales (...) 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

REF: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA. DTE: PATRICIA OREJUELA DDO:
COLPENSIONES Y OTRO. RAD: 2017-00482

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020. Informo al señor Juez que existe memorial pendiente de resolver. Sírvasse proveer.



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO SUSTANCIACION No.1486

Santiago de Cali, noviembre 11 de 2020

A través del auto No. 1334 del 21 de octubre de 2020, este despacho ordeno la entrega de la suma de \$3.779.043 por concepto de costas al abogado DARWIN VILLAMIZAR CARMONA apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 14.609.304y T.P No. 312.024del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir fl. 1 Cdo 1ra Instancia y 6 Cdo 2da Instancia-. Sin embargo, a través correo electrónico del 29 de octubre de la presente anualidad, la señora PATRICIA OREJUELA, le manifiesta este Juzgado que el referido abogado no cuenta con la facultad de recibir, y solicita la entrega de dicha suma de dinero a su nombre.

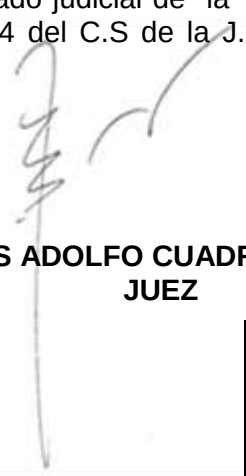
En virtud de lo anterior, este Juzgado antes de elaborar la orden de pago respectiva, solicitó aclaración al abogado y a la demandante, toda vez que no obra revocatoria de poder dentro del proceso, en atención a ello la señora Patricia Orejuela a través de memorial del 9 de noviembre de 2020, le manifiesta al despacho que ratifica la facultad de recibir al Dr. Darwin Villamizar Carmona, a fin de que se autorice la entrega de los títulos judiciales consignados por concepto de costas.

En consecuencia el juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ELABORAR la orden de pago por valor \$3.779.043, representada en los depósitos judiciales Nos. 469030002389772, 469030002441044 y 469030002552282 por valor de \$ 1.382.673, 1.013.756 y 1.382.614, a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia a favor del abogado DARWIN VILLAMIZAR CARMONA apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 14.609.304y T.P No. 312.024 del C.S de la J.,

SEGUNDO: TENER por **RATIFICADA** la **FACULTAD DE RECIBIR** al Dr. DARWIN VILLAMIZAR CARMONA apoderado judicial de la demandante, identificado con la C.C. N. 14.609.304y T.P No. 312.024 del C.S de la J., conforme el memorial allegado por la demandante.

NOTIFÍQUESE.



JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ

Spic/

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  Hoy 13/11/2020 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 129  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
--